San Borja, 21 de Septiembre del 2026

Firmado digitalmente por CARDENAS CABEZAS Jose Alexander Ruller FAU 20216072155 soft
Cargo: Director De La Oficina De Asesoria Juridica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.09.2026 18:05:04 -05:00

INFORME N° 000104-2026-OAJ/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	OPINIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR AFIN EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN N.° 139-2025-CD/OSIPTEL

	CARGO	**NOMBRE**
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
REVISADO POR	EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS	PABEL CAMERO CUSIHUALLPA
APROBADO POR	DIRECTOR	JOSE ALEXANDER RULLER CARDENAS CABEZAS

Firmado digitalmente por CAMERO CUSIHUALLPA Pabel FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2026 17:32:04 -05:00

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto emitir opinión jurídica respecto de los planteamientos formulados por la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN en relación con la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, que establece los criterios para la determinación del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, y formular las recomendaciones que correspondan, en el marco de las competencias atribuidas al OSIPTEL por el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC.

II. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, se estableció el marco normativo aplicable al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, contemplándose, entre otros aspectos, el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a los criterios y procedimientos que establezca el OSIPTEL.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, publicado el 1 de mayo de 2025, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, estableciéndose disposiciones relativas, entre otros aspectos, al monitoreo de las redes de las empresas operadoras y a las medidas aplicables frente al uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En dicho marco, mediante Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, publicada el 31 de diciembre de 2025, se aprobó la “Norma que establece los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico”. Entre sus disposiciones, el literal b) del numeral 5.1 establece criterios para la identificación de las líneas y equipos ubicados dentro del perímetro de los establecimientos comprendidos en el régimen, mediante mecanismos de geolocalización.

Posteriormente, mediante carta N° 081-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN formuló planteamientos respecto de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL. Para sustentar su posición, AFIN adjuntó el “Informe de Análisis Técnico Legal de los Alcances de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL”, elaborado por el Mg. Manuel Cipriano Pirgo y el Ing. Abel Mellado Ochoa, de fecha 24 de febrero de 2026.

Mediante Oficio N° D000066-2026-PCM-SG, de fecha 9 de julio de 2026, la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó al OSIPTEL la carta N° 146-2026, de fecha 7 de julio de 2026, presentada por la AFIN ante dicha entidad, mediante la cual formuló planteamientos respecto de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, particularmente en relación con la utilización de la geolocalización para la determinación del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como con las obligaciones y efectos que, a su consideración, se derivarían de su implementación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Posteriormente, en la sesión del Consejo Directivo de fecha 20 de agosto de 2026, la Dirección de Fiscalización e Instrucción efectuó una presentación sobre la materia.

Finalmente, mediante Memorando N° 290-2026-GG/OSIPTEL, de fecha 7 de setiembre de 2026, la Gerencia General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión respecto de los planteamientos expuestos por AFIN y formular las recomendaciones que correspondan.

III. COMENTARIOS FORMULADOS POR AFIN

De la revisión conjunta de las cartas N° 081-2026 y N° 146-2026, así como del informe técnico que las acompaña, se advierte que AFIN formula los principales comentarios respecto de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL:

1. Sobre la competencia y el principio de legalidad
 AFIN considera que las disposiciones de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL impondrían a las empresas operadoras obligaciones que, a su entender, trasladarían a los privados funciones propias de la seguridad penitenciaria y excederían la habilitación otorgada por el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento.

2. Sobre las cargas económicas y operativas impuestas a las empresas operadoras
 Señala que la implementación de las medidas podría exigir a las empresas operadoras asumir costos asociados a infraestructura, equipos, software y otros recursos tecnológicos, sosteniendo que dichas cargas corresponderían ser asumidas por el Estado.

3. Sobre el alcance de los servicios comprendidos
 AFIN señala que la Resolución extienda el régimen de uso prohibido a servicios o supuestos que, a su criterio, no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento. En particular, observa el alcance otorgado al acceso a Internet fijo mediante WiFi y microondas, así como la inclusión de determinados servicios inalámbricos y satelitales.

4. Sobre la utilización de la geolocalización como criterio para determinar el uso prohibido
 AFIN señala que la geolocalización presentaría limitaciones en cuanto a su idoneidad y precisión para identificar equipos dentro de los perímetros establecidos, debido a márgenes de error, posibilidades de manipulación y dificultades para su implementación. Asimismo, advierte que estas limitaciones podrían generar falsos positivos y negativos y afectar a usuarios ubicados fuera de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

5. Sobre la razonabilidad, proporcionalidad y afectación de derechos
 AFIN señala que las medidas pueden resultar desproporcionadas debido al riesgo de afectar a terceros ajenos al uso prohibido y advierte posibles afectaciones a la privacidad y protección de datos personales derivadas del monitoreo y tratamiento de información de ubicación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. Sobre la viabilidad de los criterios aplicables al Internet fijo
 Plantea consideraciones respecto de la viabilidad de los criterios previstos para determinar el uso prohibido en conexiones de Internet fijo, particularmente en atención a las características de los equipos CPE, el uso de NAT, cifrado y VPN, así como a las dificultades asociadas a la identificación de los dispositivos conectados y del tipo de tráfico cursado.

7. Sobre la existencia de herramientas tecnológicas distintas a la geolocalización
 AFIN plantea la existencia de alternativas tecnológicas a la geolocalización para abordar el uso prohibido y, como referencia comparada, invoca recomendaciones y experiencias de SUTEL de Costa Rica relacionadas con el fortalecimiento del control de ingreso de personas y dispositivos a los establecimientos penitenciarios, así como con la utilización de mecanismos pasivos para limitar las comunicaciones inalámbricas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. ANÁLISIS

De manera preliminar, corresponde precisar que el análisis de esta Oficina se circunscribe a los aspectos jurídicos vinculados con los planteamientos formulados por AFIN respecto de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL, particularmente aquellos relacionados con su sustento normativo, alcance, competencias involucradas y observancia de los principios que rigen el ejercicio de la potestad normativa.

En ese marco, las afirmaciones de naturaleza eminentemente técnica formuladas por AFIN respecto de la precisión, confiabilidad, márgenes de error, posibilidades de manipulación, capacidad de procesamiento, viabilidad operativa o efectividad de los mecanismos de geolocalización y demás herramientas tecnológicas vinculadas con la identificación del uso prohibido corresponden ser evaluadas por las áreas técnicas competentes, considerando las características de las redes y sistemas involucrados.

4.1. Sobre la supuesta transferencia a las empresas operadoras de funciones propias de la seguridad penitenciaria

AFIN sostiene que la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL trasladaría a las empresas operadoras funciones vinculadas con la seguridad penitenciaria y el control de las comunicaciones ilegales, que corresponden al Estado.

Al respecto, corresponde precisar el origen de las obligaciones materia de observación. El régimen de obligaciones de las empresas operadoras en materia de comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles no tiene su origen en la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL, sino en un marco normativo anterior, cuya evolución se remonta, entre otras disposiciones, al Decreto Supremo Nº 006-2011-JUS, mediante el cual se estableció la obligación de las empresas operadoras de realizar el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil cuando constataran el uso prohibido de los servicios de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios, conforme a los criterios y procedimientos aprobados por el OSIPTEL.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo Nº 012-2012-MTC, se reguló la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, estableciéndose, asimismo, medidas destinadas a cautelar el derecho de las personas ubicadas fuera de dichos establecimientos a utilizar y prestar servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, mediante Resolución Nº 112-2011-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó criterios y procedimientos para realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo de equipos terminales móviles en casos de uso prohibido en establecimientos penitenciarios.

En este contexto, el Decreto Legislativo Nº 1688, publicado el 2 de octubre de 2024, no introdujo por primera vez la participación de las empresas operadoras en esta materia, sino que estableció un nuevo marco legal de obligaciones y sanciones administrativas aplicables a dichas empresas en relación con las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Por tanto, no resulta jurídicamente exacto afirmar que la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL haya trasladado por sí misma a las empresas operadoras una función de seguridad penitenciaria que anteriormente correspondía exclusivamente al Estado. La participación de las empresas operadoras deriva de obligaciones establecidas previamente por el ordenamiento y, actualmente, de manera expresa, del Decreto Legislativo Nº 1688 y su Reglamento.

Ello no implica que las empresas operadoras asuman funciones propias de la administración penitenciaria. La seguridad y administración de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles corresponden a las entidades competentes; mientras que las obligaciones de las empresas operadoras se circunscriben al ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones y a las medidas que el marco normativo les impone para prevenir, mitigar o impedir las comunicaciones ilegales.

4.2. **Sobre el contenido de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL**

El Decreto Legislativo Nº 1688 y su Reglamento establecen determinadas materias vinculadas con la aplicación del régimen de uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones cuyo desarrollo corresponde al OSIPTEL, en el ámbito de sus competencias.

En particular, el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1688 establece que el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones para uso prohibido, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el OSIPTEL.

Asimismo, el artículo 13 del referido Decreto Legislativo establece que las empresas operadoras deben implementar mensajes de alerta dirigidos al destinatario de una comunicación cuando se configure alguno de los supuestos previstos como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, cuya aplicación se realiza de acuerdo con la normativa aprobada por el OSIPTEL.

Estas disposiciones son desarrolladas por el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1688, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2025-MTC. Así, su artículo 8 establece los criterios que utiliza la empresa operadora para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo; el artículo 9 regula la aprobación del procedimiento para la aplicación de dichas medidas; y el artículo 10 contempla la herramienta y el contenido de los mensajes de alerta.

De manera específica, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que, dentro del plazo previsto, el OSIPTEL aprueba los criterios que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

utiliza la empresa operadora para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido, así como el procedimiento para la aplicación de dichas medidas y el mecanismo y contenido de los mensajes de alerta.

> **"SEXTA. Aprobación de disposiciones a cargo del OSIPTEL**
> *En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el OSIPTEL aprueba los criterios que la empresa operadora utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo en el marco del uso prohibido; así como, cuando detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles; el procedimiento para el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo; el mecanismo utilizado para el envío de mensaje de alerta; así como, el contenido del mensaje".*

En desarrollo de estas materias, mediante la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL se aprobaron las disposiciones correspondientes a los aspectos previstos en el Decreto Legislativo Nº 1688 y desarrollados en su Reglamento. La Resolución establece, entre otros aspectos, los criterios aplicables para determinar los supuestos de uso prohibido, las reglas para la ejecución del corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal, según corresponda, y las disposiciones relativas a los mensajes de alerta.

De este modo, el contenido de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL debe ser analizado en función de las materias comprendidas en el marco normativo antes descrito, correspondiendo abordar, a continuación, los planteamientos formulados respecto de su alcance y contenido.

4.2.1. Sobre los servicios comprendidos en la regulación

La determinación del ámbito de los servicios comprendidos en la Resolución debe efectuarse a partir de las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1688 y su Reglamento.

El artículo 7 del Reglamento establece que el uso prohibido comprende, entre otros supuestos, el uso de servicios públicos de telecomunicaciones en establecimientos penitenciarios o centros juveniles distintos de aquellos contratados por el INPE o el PRONACEJ, incluyendo servicios de voz, datos y/o mensajería utilizados mediante dispositivos que permitan la conexión directa o indirecta a la red de telecomunicaciones dentro de dichos establecimientos.

Por su parte, como se ha señalado, el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1688 delimita las medidas de corte y bloqueo al servicio público móvil y a los equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos. Asimismo, el propio Decreto Legislativo define al terminal fijo inalámbrico como el dispositivo instalado en una ubicación fija que utiliza una conexión inalámbrica como conexión de última milla para acceder a servicios fijos de telefonía y/o Internet[1].

En ese marco, los criterios establecidos en el numeral 5.1 de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL respecto de las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos mediante el servicio público móvil, así como respecto del servicio móvil satelital y el acceso a Internet móvil, se vinculan con servicios prestados

[1] **Terminales Inalámbricos Fijos (FWT):** A los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante redes móviles y con equipos comprendidos en el régimen previsto por el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1688.

Asimismo, los criterios referidos al acceso a Internet fijo inalámbrico terrestre y satelital deben analizarse a partir de la definición de terminal fijo inalámbrico prevista en el Decreto Legislativo. En consecuencia, su inclusión en el ámbito de la regulación dependerá de que, en la modalidad concreta de prestación del servicio, exista un dispositivo instalado en una ubicación fija que utilice una conexión inalámbrica como conexión de última milla para acceder al servicio de Internet.

Una situación que requiere consideración particular es la prevista en el numeral 5.2 de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL, referida a las comunicaciones de datos mediante el servicio de acceso a Internet fijo cuyo acceso se extienda a través de redes WiFi o microondas.

Al respecto, el solo empleo de una determinada tecnología, como WiFi o microondas, no determina por sí mismo que un servicio de Internet fijo se encuentre comprendido o excluido del ámbito del Decreto Legislativo Nº 1688. Lo relevante es determinar la configuración concreta del servicio y, particularmente, si la conexión inalámbrica constituye la conexión de última milla y si el equipo utilizado reúne las características de un terminal fijo inalámbrico conforme a la definición legal.

Así, una conexión WiFi utilizada únicamente para distribuir dentro de un inmueble un servicio de Internet cuya conexión de última milla es alámbrica no presenta, por ese solo hecho, las características de un terminal fijo inalámbrico. Distinto sería el caso en que la conexión inalámbrica constituya efectivamente la última milla del servicio y el equipo instalado reúna las características previstas en la definición legal.

Del mismo modo, el empleo de un enlace microondas no determina por sí solo la inclusión del servicio en el régimen. Corresponderá verificar si, en la configuración concreta del servicio, dicho enlace constituye la conexión inalámbrica de última milla y el equipo utilizado corresponde a un terminal fijo inalámbrico.

Por tanto, los planteamientos formulados respecto de los servicios de Internet fijo contemplados en el numeral 5.2 requieren determinar las características de las modalidades de prestación involucradas y su correspondencia con la definición de terminal fijo inalámbrico. Esta evaluación corresponde a las áreas técnicas competentes.

En consecuencia, el numeral 5.2 de la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL debe interpretarse y aplicarse de manera compatible con el ámbito material establecido por el Decreto Legislativo Nº 1688 y su Reglamento, de modo que alcance únicamente a aquellas modalidades de servicio que, de acuerdo con sus características concretas, se encuentren comprendidas en dicho marco.

4.2.2. Sobre los criterios para la determinación del uso prohibido

La Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL establece criterios aplicables para determinar los supuestos de uso prohibido, diferenciándolos en función de la naturaleza del servicio y de las condiciones en las que se produce la comunicación, acceso o conexión comprendida en el régimen. No obstante, resulta necesario culminar la evaluación técnica de los criterios previstos para la identificación y determinación de dicho uso prohibido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.2.3. Sobre el procedimiento de corte y bloqueo

Respecto del procedimiento de corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, la Resolución Nº 139-2025-CD/OSIPTEL establece las actuaciones que deben realizarse una vez determinada la existencia del uso prohibido, a efectos de ejecutar las medidas que correspondan según el servicio y equipo involucrados.

Estas disposiciones desarrollan las reglas previstas en el Decreto Legislativo Nº 1688 y su Reglamento respecto de la aplicación del corte del servicio público de telecomunicaciones y del bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo.

En consecuencia, las disposiciones de la Resolución referidas a la ejecución de dichas medidas se encuentran vinculadas con las materias previstas en el marco normativo aplicable y deben observar las condiciones y límites establecidos en este.

4.2.4. Sobre las alertas a los destinatarios de las comunicaciones

Respecto de las alertas a los destinatarios de las comunicaciones, el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1688 establece la obligación de las empresas operadoras de implementar mensajes de alerta en los supuestos previstos por la regulación, conforme a lo establecido en el Reglamento y a la normativa aprobada o que apruebe el OSIPTEL.

En desarrollo de dicha disposición, la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL establece las reglas aplicables al envío de los mensajes de alerta y su contenido, de acuerdo con los supuestos contemplados en el régimen.

Por tanto, las disposiciones relativas a las alertas forman parte de las materias previstas en el Decreto Legislativo Nº 1688 y desarrolladas en su Reglamento, correspondiendo que los aspectos técnicos y operativos de su implementación sean evaluados por las áreas competentes cuando resulte necesario.

4.3. Sobre la necesidad de adoptar una medida temporal

La Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL fue publicada el 31 de diciembre de 2025 y estableció inicialmente que sus disposiciones entrarían en vigencia a los cuatro meses de su publicación. Posteriormente, mediante Resolución N° 053-2026-CD/OSIPTEL, se amplió por cuatro meses adicionales el plazo para su entrada en vigencia, fijándose como nueva fecha el 1 de setiembre de 2026, considerando, entre otros aspectos, la complejidad asociada a la implementación de las obligaciones previstas en la Norma.

A la fecha del presente análisis, dicho plazo ha transcurrido y, por tanto, la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL se encuentra vigente. En consecuencia, la medida que eventualmente corresponda adoptar ya no podría consistir en una nueva postergación de su entrada en vigencia, sino, de considerarse jurídica y técnicamente pertinente, en una **suspensión temporal de su aplicación**, por el periodo estrictamente necesario para complementar la evaluación técnica de los criterios previstos en la Norma y, de corresponder, adoptar las modificaciones, precisiones o sustituciones que resulten necesarias.

La necesidad de complementar dicha evaluación debe apreciarse, además, en el contexto de la revisión del marco normativo nacional en materia de uso ilícito de las telecomunicaciones. En efecto, el propio Poder Ejecutivo ha identificado la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

necesidad de fortalecer y actualizar dicho marco, habiendo previsto, en el proyecto de delegación de facultades legislativas[2], la modificación de los Decretos Legislativos N° 1182, N° 1338 y N° 1688, con la finalidad de fortalecer las capacidades del Estado para prevenir, detectar e investigar el uso indebido e ilícito de las telecomunicaciones.

En particular, respecto del Decreto Legislativo Nº 1688, la exposición de motivos de la propuesta legislativa impulsada reconoce la necesidad de fortalecer el régimen aplicable a la identificación, detección y trazabilidad de las líneas, equipos terminales móviles y demás dispositivos de comunicación utilizados para establecer comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como los mecanismos para la adopción oportuna de las medidas correspondientes y el intercambio de información entre las entidades competentes y las empresas operadoras. Asimismo, se plantea fortalecer los mecanismos de detección y seguimiento de las comunicaciones ilegales y consolidar un sistema articulado de detección, identificación, trazabilidad, intercambio de información y respuesta.

En ese sentido, la propuesta impulsada por el Poder Ejecutivo resulta relevante para el análisis de la eventual suspensión temporal de la aplicación de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, pues da cuenta de un proceso de revisión y adecuación del marco legal aplicable al uso ilícito de los servicios de telecomunicaciones. En este contexto, corresponde completar la evaluación de los criterios para identificar y determinar el uso prohibido y, sobre esa base, establecer las condiciones que resulten necesarias para su aplicación, considerando el marco normativo vigente y su posible evolución.

En este contexto, resulta igualmente pertinente considerar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá definir y conducir las políticas y acciones que correspondan en materia de telecomunicaciones, incluyendo aquellas vinculadas con la prevención y atención del uso prohibido o ilícito de los servicios públicos de telecomunicaciones. Ello adquiere particular relevancia considerando el proceso de revisión del marco normativo impulsado por el Poder Ejecutivo y la necesidad de asegurar que las medidas regulatorias que se adopten por el OSIPTEL se encuentren adecuadamente articuladas con las políticas sectoriales y con las definiciones que, en el ámbito de sus competencias, correspondan al MTC.

En este contexto, corresponde completar la evaluación de los criterios para identificar y determinar el uso prohibido y, sobre esa base, establecer las condiciones que resulten necesarias para su aplicación, considerando tanto el marco normativo vigente como las políticas sectoriales y las definiciones que correspondan adoptar en el ámbito de las competencias del MTC.

La culminación de dicha evaluación no supone desconocer la habilitación normativa conferida al OSIPTEL por el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, ni implica, por sí misma, afirmar la invalidez de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL. Se trata de verificar que las medidas mediante las cuales se ejecutará la regulación resulten adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida y que su aplicación se encuentre debidamente articulada con las características de los servicios involucrados y con las condiciones técnicas necesarias para su implementación.

Ahora bien, la eventual suspensión de la aplicación de la Resolución no debería generar un vacío respecto de las acciones destinadas a atender los supuestos de

[2] Presentado ante el Congreso de la República mediante Oficio N° 245-2026-PR de fecha 28 de agosto de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por el contrario, de considerarse necesaria dicha medida, correspondería establecer simultáneamente un régimen transitorio que permita mantener, durante el periodo de suspensión, las actuaciones indispensables para atender dichos supuestos.

Al respecto, la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL contiene una Disposición Complementaria Transitoria Única, denominada “Procedimiento temporal de corte y reactivación del servicio”, que estableció reglas específicas aplicables hasta la entrada en vigencia de la Norma. Dicho procedimiento contempló, entre otros aspectos, el corte del servicio público móvil y el bloqueo del equipo terminal ante determinadas condiciones asociadas a comunicaciones realizadas utilizando únicamente la señal de las estaciones base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un periodo mínimo de siete días calendario consecutivos, así como otros supuestos vinculados con la dispersión de comunicaciones salientes, el intercambio recurrente de SIM Card o equipos terminales y el uso del servicio en horarios atípicos.

Asimismo, dicha disposición reguló la reactivación del servicio y el desbloqueo del equipo terminal cuando el corte o bloqueo resultara injustificado, estableció mecanismos y plazos para que el abonado cuestione la medida y contempló la remisión de información al OSIPTEL y al MINJUSDH respecto de las actividades de corte, reactivación, bloqueo y desbloqueo.

Sin embargo, debe precisarse que la referida Disposición Complementaria Transitoria Única no podría ser aplicada nuevamente de manera automática por el solo hecho de suspenderse temporalmente la aplicación de la Resolución, toda vez que su propio ámbito temporal fue establecido hasta la entrada en vigencia de la Norma, hecho que ya se produjo el 1 de setiembre de 2026.

En tal sentido, si el Consejo Directivo considera necesario adoptar una medida temporal, correspondería que la resolución que disponga la suspensión establezca expresamente el régimen transitorio que regirá durante dicho periodo, pudiendo tomar como referencia, para su configuración, las medidas y salvaguardas previstas en la Disposición Complementaria Transitoria Única, en tanto resulten compatibles con el marco normativo vigente y con la finalidad de asegurar la continuidad de las acciones destinadas a atender los supuestos de uso prohibido.

De esta manera, no se produciría la reactivación de una disposición cuyo periodo de aplicación ya culminó, sino la adopción expresa de un régimen transitorio y excepcional vinculado a la suspensión temporal que, de ser el caso, acuerde el Consejo Directivo. Dicho régimen deberá establecer de manera clara su ámbito de aplicación, duración, medidas que podrán adoptarse, condiciones para su ejecución y mecanismos de protección y reclamación de los abonados.

Esta alternativa permitiría conciliar dos objetivos: de un lado, asegurar que la implementación del régimen responda a las condiciones técnicas necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad regulatoria; y, de otro, garantizar la continuidad de las acciones destinadas a atender los supuestos de uso prohibido, sin dejar desprovisto de regulación el periodo durante el cual se efectúe la evaluación.

La medida tendría, por tanto, carácter excepcional y se encontraría sustentada en las razones expuestas. Culminada dicha evaluación, sus resultados y el análisis jurídico efectuado permitirán determinar las medidas que, de corresponder, resulten necesarias respecto de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, de acuerdo con las competencias del Consejo Directivo y el marco normativo aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por tanto, corresponde que el Consejo Directivo evalúe la aprobación de una resolución que disponga la suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 16 de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, por el periodo estrictamente necesario para culminar la evaluación técnica correspondiente, teniendo en consideración el proceso de revisión del marco normativo y las definiciones de política sectorial que correspondan en materia de uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones. Durante dicho periodo, la resolución deberá establecer expresamente el régimen transitorio aplicable, a fin de garantizar la continuidad de las acciones destinadas a atender los supuestos de uso prohibido.

Cabe indicar que, la suspensión de la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, así como la aplicación del "Procedimiento de Corte y Reactivación del Servicio en los supuestos de uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones", previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida Resolución durante dicha suspensión, no generaría costos de cumplimiento por cuanto no se crean obligaciones y/o sanciones o derechos que generen un impacto para los concesionarios móviles o para los usuarios, o que hagan más estrictas a las existentes.

Del mismo modo, no se crean o modifican reglas de trámites de los procesos que se siguen en el Osiptel o de los procesos que los usuarios siguen ante los concesionarios móviles o entre ellos. Considerando lo antes mencionado, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL, no resulta necesario realizar un análisis de impacto regulatorio ex ante.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con los fundamentos expuestos, se concluye lo siguiente:

5.1. El Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento confieren al OSIPTEL habilitación normativa expresa para establecer los criterios que deben utilizar las empresas operadoras para identificar los supuestos de uso prohibido, así como para regular el procedimiento de corte del servicio y bloqueo del equipo terminal y el envío de alerta a los destinatarios de la comunicación. En consecuencia, la intervención normativa del OSIPTEL en esta materia constituye el ejercicio de una competencia expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico y no supone, por sí misma, una transferencia a las empresas operadoras de funciones propias de la seguridad penitenciaria.

5.2. Los criterios establecidos por la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL respecto de los servicios y modalidades de acceso comprendidos en su ámbito deben interpretarse y aplicarse en correspondencia con las categorías y límites establecidos por el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento. En particular, respecto de los servicios de Internet fijo cuyo acceso se extiende mediante WiFi o microondas, su inclusión en el régimen no puede determinarse únicamente por la utilización de dichas tecnologías, sino que debe verificarse su correspondencia con la definición de terminal fijo inalámbrico y con las medidas previstas en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1688, lo que requiere la evaluación técnica de las modalidades de prestación involucradas.

5.3. Considerando que la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL se encuentra vigente y que corresponde complementar la evaluación técnica de las alternativas disponibles para la identificación y determinación del uso prohibido, resulta

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

jurídicamente atendible evaluar la suspensión de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 16, con carácter excepcional, a fin de que se realice dicho análisis y determinar, sobre la base de sus resultados, las modificaciones, precisiones, adecuaciones o sustituciones que, de corresponder, resulten necesarias.

5.4. Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo ha identificado la necesidad de fortalecer y actualizar el marco normativo aplicable al uso ilícito de las telecomunicaciones y, en el marco del proyecto de delegación de facultades legislativas, ha previsto la modificación de los Decretos Legislativos N° 1182, N° 1338 y N° 1688. En particular, respecto del Decreto Legislativo Nº 1688, se ha planteado fortalecer los mecanismos de identificación, detección, trazabilidad, intercambio de información y respuesta frente a las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Este contexto normativo constituye un elemento adicional que debe ser considerado al momento de complementar la evaluación de las alternativas técnicas y definir los ajustes regulatorios que, de corresponder, resulten necesarios.

5.5. En caso de que el Consejo Directivo considere pertinente disponer la suspensión de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 16 de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, dicha medida deberá contemplar expresamente la aplicación del “Procedimiento de Corte y Reactivación del Servicio en los supuestos de uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones”, previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada Resolución, a fin de garantizar la continuidad de las acciones destinadas a atender los supuestos de uso prohibido durante la suspensión.

VI. RECOMENDACIÓN

Recomendar elevar al Consejo Directivo la propuesta de suspensión de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 al 16 de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, a fin de culminar la evaluación técnica de los criterios previstos para la identificación y determinación del uso prohibido y, sobre la base de sus resultados, determinar y, de corresponder, aprobar las modificaciones, precisiones, adecuaciones o sustituciones que resulten necesarias, considerando asimismo la evolución del marco normativo nacional en esta materia.

Asimismo, recomendar que, durante la suspensión, se aplique el “Procedimiento de Corte y Reactivación del Servicio en los supuestos de uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones”, previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 139-2025-CD/OSIPTEL, a fin de garantizar la continuidad de las acciones necesarias para atender los supuestos de uso prohibido, en tanto resulte aplicable y compatible con el marco normativo vigente.

Atentamente,

JOSE ALEXANDER RULLER CARDENAS CABEZAS
DIRECTOR
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml